

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., tres (03) de enero del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2021-214
Accionante: Jose Alfredo González
Accionada: Cafam Centro de Salud El Bosque
Vidamedical IPS

Decisión: Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **José Alfredo González** en contra de **Cafam Centro de Salud El Bosque - Vidamedical IPS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El accionante señala que el día 21 de octubre de 2021 radicó Derecho de Petición ante Cafam Centro De Salud El Bosque - Vidamedical IPS, ya que sin consultarle y debido a su patología asumieron que su orientación sexual era la de Homosexual, la cual no corresponde a la realidad, quedando así plasmado en su historia clínica.
2. Señala que a la fecha debido a esa falsa información ha sentido tratos discriminatorios en su contra por parte de funcionarios de Cafam Centro de Salud El Bosque – Vidamedical IPS; además, señala que tiene esposa e hijos.
3. Por último, indica que a fecha no ha recibido respuesta al Derecho de Petición impetrado.

PRETENSIONES

El accionante **Jose Alfredo González** peticona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticona que se ordene a **Cafam Centro de Salud El Bosque - Vidamedical IPS** contestar de fondo la petición radicada día 21 de octubre de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Cafam Centro de Salud El Bosque

El señor David Augusto Hernández Sandoval, en mi calidad de Abogado de la Sección de Litigios y Consultas de la Subdirección Jurídica de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, señala que adjunta la respuesta al derecho de petición y comprobante de envío de la misma, realizada el 24 de diciembre de 2021.

Por lo anterior y toda vez que no existe vulneración alguna por parte de CAFAM, solicitamos amablemente la excludos del trámite de la acción, declare la improcedencia de la acción de tutela contra CAFAM y se le desvincule de la misma.

Vidamedical IPS

El señor Pedro Mora en calidad de abogado indica que, efectivamente el usuario presentó Derecho de Petición, el cual se resolvió dentro del término otorgado por la Ley 1755 del 2015, por lo que es evidente que no se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el usuario.

Por lo que, solicita denegar la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, señala que están dispuesto a proporcionar toda la colaboración e información pertinente que ordene el Despacho, para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y la ley aplicable a este caso.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Jose Alfredo González** aportó copia de la petición radicada el día 21 de octubre de 2021.

Por su parte **la parte accionada Cafam Centro de Salud El Bosque - Vidamedical IPS** junto con la respuesta a esta acción de tutela anexó la respuesta a derecho de petición, que data del 24 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"³

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Cafam Centro de Salud El Bosque - Vidamedical IPS**, vulnero el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de **Jose Alfredo González**.

Tutela No. 2021-214

Accionante: Jose Alfredo González

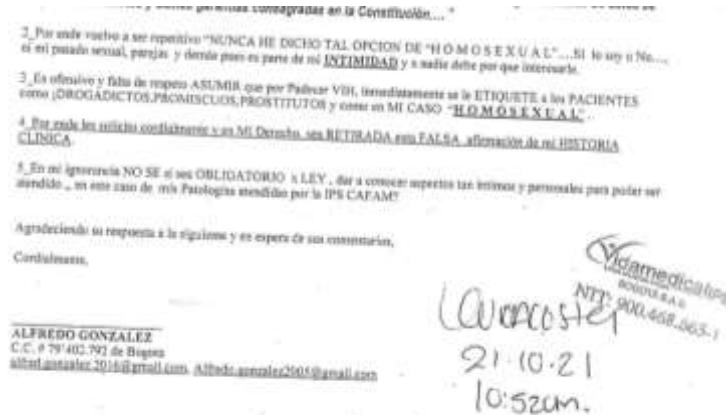
Accionado: Cafam Centro de Salud El Bosque - Vidamedical IPS

Decisión: Hecho superado

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 21 de octubre de 2021, el señor **José Alfredo González** radicó un derecho de petición a la parte accionada **Cafam Centro de Salud El Bosque - Vidamedical IPS**, solicitando puntualmente:



En la respuesta suministrada al interior de la presente acción de tutela, la parte accionada **Cafam Centro de Salud El Bosque - Vidamedical IPS**, indicó que el día 24 de diciembre de 2021 emitió respuesta de fondo a las peticiones del accionante de la siguiente manera:

Ahora bien, hemos de manifestar que la Historia Clínica por ser un documento sometido a reserva que se encuentra regulado por la Resolución 1995 de 1999 que en su artículo 18 plasma los parámetros que guían el tratamiento de la Historia Clínica y que indica:

Los programas automatizados que se diseñen y utilicen para el manejo de las Historias Clínicas, así como sus equipos y soportes documentales, deben estar provistos de mecanismos de seguridad, que imposibiliten la incorporación de modificaciones a la Historia Clínica una vez se registren y guarden los datos.

En este orden de ideas, se debe aclarar que, aunque sea su deseo realizar los cambios solicitados y a pesar de encontrarnos de acuerdo con tal modificación, no es posible realizarlos teniendo en cuenta que estos ya fueron registrados y ante esta eventualidad la modificación resulta improcedente en razón a lo ordenado por la resolución precitada.

Lo anterior se observa en los folios 4 y 10 de los archivos en PDF allegados al Despacho por parte de la entidad accionada, además de ello se suma en las mismas páginas:

Tutela No. 2021-214

Accionante: Jose Alfredo González

Accionado: Cafam Centro de Salud El Bosque - Vidamedical IPS

Decisión: Hecho superado

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta el espíritu de su solicitud, resulta preciso aclarar que, a pesar de la imposibilidad de realizar la modificación solicitada, se revisó la Historia Clínica concerniente a su persona, en donde se pudo constatar que:

- En antecedentes en la parte en donde se interroga Preferencia sexual se encuentra registrado como "no refiere".
- En las historias clínicas subsiguientes (consultas posteriores) no se encuentra registrado alguna anotación que le identifique como homosexual.
- Al solicitar una impresión puntal de la última atención solo aparece en la parte de antecedentes en su preferencia sexual como "no refiere".

En este sentido, se puede observar que la condición señalada y advertida por su persona, solo aparece registrada en la atención puntal del 22/9/21 y no se menciona en ninguna otra atención, por el contrario, si se revisa el apartado de preferencias sexuales en antecedentes este registra como "no refiere".

En ese mismo sentido, este Estrado Judicial observa que la respuesta al derecho de petición fue puesta en conocimiento del actor, según se corrobora en el correo electrónico remitido por Cafam al peticionario:



Bogotá D.C, 24 de diciembre 2021

Señor

JOSE ALFREDO GONZALEZ

TV 18 45B 12 SUR BARRO SAN JORGE

ALFREDO.GONZALEZ2005@GMAIL.COM

La Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Respuesta derecho de petición

Irma Consuelo Berrio Bernal <lberrio@cafam.com.co>

Vie 24/12/2021 11:46 AM

Para: ALFREDO.GONZALEZ2005@GMAIL.COM <ALFREDO.GONZALEZ2005@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (151 KB)

SEÑOR ALFREDO GONZALEZ.pdf;

Señor Gonzalez

Buen día

Me permito compartir respuesta al derecho de petición

Cordial saludo,



Dra. Irma Consuelo Berrio B
Jefe de Área Médica
Servicios Ambulatorios
Subdirección Salud

De lo anterior concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud radicada el día 21 de octubre de 2021; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en

en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por parte de la accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, nos encontramos frente a una carencia de objeto por **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había emitido una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se emitió el pronunciamiento de fondo, con relación a la solicitud del actor.

Al respecto, en la Sentencia T-1130 de 2008, emanada por la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁴

Así también, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado,*

⁴ Sentencia T-308 de 2003.

encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.

- iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del accionante, en contra de **Cafam Centro de Salud El Bosque - Vidamedical IPS** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

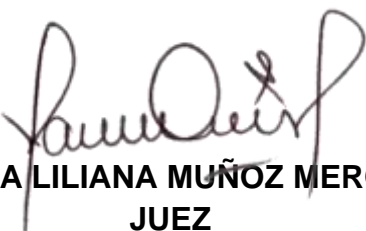
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un **HECHO SUPERADO** respecto del derecho fundamental de petición, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **José Alfredo González**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHÁN
JUEZ